

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LA PISCINA MUNICIPAL Y OTRAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.* En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra o) del número 4 del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de la piscina municipal y otras instalaciones deportivas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º *Hecho imponible.* Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones o desde que se utilicen las instalaciones que se detallan en los epígrafes del artículo 6.º.

Art. 3.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de las instalaciones municipales a que se refiere el artículo anterior.
2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del usuario de las instalaciones los organismos, asociaciones o institucionales a los que pertenezca el usuario, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art. 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º *Cuota tributaria.* La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Art. 6.º *Tarifas.* Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Por bonos de temporada:

1. Mayores de 14 años, 4.100 pesetas.
2. Menores de 14 años, 3.100 pesetas.

Por bonos mes de agosto:

1. Mayores de 14 años, 3.600 pesetas.
2. Menores de 14 años, 2.700 pesetas.

Entradas diarias:

1. Mayores de 14 años, 350 pesetas.
2. Menores de 14 años, 300 pesetas.

En estos precios van incluidos los demás tributos.

Art. 7.º *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde la entrada en el recinto y alquiler de los servicios enumerados en el artículo anterior, liquidándose en el acto de la obtención de la entrada correspondiente o solicitud de abono.
2. La tasa se exacciona mediante recibos.
3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario del correspondiente recibo.

Art. 8.º *Exenciones y bonificaciones.* No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Art. 9.º *Infracciones y sanciones.* En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal consta de nueve artículos, y ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 1998, empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.